

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto veintidós de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso : Fijación de cuota alimentaria.
Radicación : 25754-31-10-001-2022-00924-01.

Se resuelve lo que en derecho corresponde respecto del recurso de apelación que concedió el Juzgado de Familia de Soacha, contra su auto de 5 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda de solicitud de regulación de alimentos de mayor de edad, al resolver el recurso de reposición que se le había interpuesto por el demandante contra la citada providencia.

ANTECEDENTES

1. La Defensora Pública ante los Tribunales Superiores Judiciales, actuando en nombre de Víctor Alfonso Gil Valderramana, presentó demanda en contra de Víctor Augusto Gil Ávila, pretendiendo que se fijara cuota alimentaria en favor del hijo mayor de edad en condición de incapacidad.

El libelo se inadmitió el 16 de agosto de 2022 por considerar que los hechos y pretensiones eran confusos y desordenados, que carecía de información de notificación de las partes y no se había acreditado agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

El 24 de agosto de 2022 la funcionaria subsanó la demanda, superando los yerros advertidos por el juez y advirtiendo que, en su criterio, no había lugar a realizar la conciliación previa, pues el artículo 417 del C.C. preveía que el juez de familia podía fijar cuota provisional de alimentos desde el auto admisorio y que como ello había sido solicitado por la apoderada, no era procedente realizar dicha exigencia.

Sin embargo, el 5 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda al estimar el fallador que por reclamarse alimentos en favor de una persona mayor de edad, no se podía decretar la medida cautelar pedida y era necesario agotar la conciliación previa, a lo que agregó que el memorial de subsanación se allegó a las 4:30 p.m., por fuera del horario judicial del juzgado, que según el Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, disponía que éste cierra a las 4:00 p.m.

2. Frente a esa determinación, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición, sosteniendo que la jurisprudencia ha permitido que los reclamantes de alimentos se exenten de cumplir dicho requisito de procedibilidad y que el horario de cierre tiene efectos en punto a la jornada laboral de los funcionarios y no en relación con los términos procesales.

El juez no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación que no había sido formulado, a más de que resultaba a todas luces improcedente por tratarse de un asunto de única instancia.

3. En efecto, como lo regula el artículo 390 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 21 numeral 7 de la misma recopilación procesal, los procesos de alimentos en general son de competencia del juez de familia en única instancia y se tramitan por la senda del proceso verbal sumario.

Por lo que, ante la concesión de un recurso de apelación que no procedía, pues el trámite del proceso es de única instancia, a más de la falta del requisito fundamental del impulso de la alzada que es su proposición por el interesado, pues en este evento el extremo actor atacó en reposición y no en apelación la decisión que le fue adversa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 325 inciso 5 del C.G.P., se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la devolución del trámite al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia,

RESUELVE

1°.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el auto proferido el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Familia de Soacha, que rechazó la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por La Defensora Pública ante los Tribunales Superiores Judiciales, actuando en nombre de Víctor Alfonso Gil Valderrama, en contra de Víctor Augusto Gil Ávila.

2°.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado